

036

INFORME N.º 2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si, en aplicación del artículo 148º del Código Tributario, un contribuyente efectúa el pago de la deuda tributaria impugnada a efecto que el órgano resolutor admita y valore medios probatorios, y con posterioridad el Tribunal Fiscal declara fundada la impugnación, ¿la devolución del pago que deviene en indebido debe efectuarse por mérito de la resolución del Tribunal Fiscal que revoca los reparos, no siendo necesario iniciar un procedimiento no contencioso de devolución?

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993, promulgada el 29.12.1993.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, entendemos que la consulta se encuentra referida a establecer si la Administración Tributaria debe devolver de oficio el monto cancelado vinculado a pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, cuando el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto la resolución que sustentaba el cobro de dicho monto.

En tal sentido, cabe señalar lo siguiente:

1. El artículo 148º del TUO del Código Tributario señala que no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.
2. En el supuesto materia de la consulta, el Tribunal Fiscal deja sin efecto la resolución que sustentaba la deuda tributaria respecto de la cual el contribuyente canceló un monto a efecto que dicho Tribunal evalúe medios probatorios no presentados y/o exhibidos en primera instancia.



Así pues, dado que el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto la mencionada resolución, corresponde la devolución del monto cancelado por el contribuyente.

3. De otro lado, el artículo 156° del TUO del Código Tributario establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

Agrega que, en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

4. Por su parte, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, entre otras consideraciones, dispone que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni modificar sentencias ni retardar su ejecución⁽¹⁾.

5. En este orden de ideas, de acuerdo con las normas citadas, se puede concluir que la Administración Tributaria debe devolver de oficio el monto cancelado vinculado a pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, cuando el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto la resolución que sustentaba el cobro de dicho monto⁽²⁾.

Cabe agregar que tal devolución procede incluso en el supuesto en que el Tribunal Fiscal, al dejar sin efecto la resolución impugnada, no disponga explícitamente la restitución del monto que fue cancelado en virtud del artículo 148° del TUO del Código Tributario, toda vez que, de acuerdo con el Principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias⁽³⁾.

¹ De acuerdo con el Fundamento 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 3361-2004-AA/TC del 12.8.2005, "el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustentan".

² Sin perjuicio del plazo de prescripción de cuatro (4) años aplicable a las devoluciones, de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario.

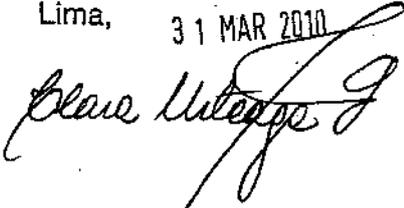
³ Tal como dispone el numeral 2 del mencionado artículo IV, los principios señalados en dicho artículo "servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo".



CONCLUSIÓN:

La Administración Tributaria debe devolver de oficio el monto cancelado vinculado a pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, cuando el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto la resolución que sustentaba el cobro de dicho monto⁽²⁾.

Lima, 31 MAR 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm
A0022-D10
CÓDIGO TRIBUTARIO - DEVOLUCIÓN DEL MONTO CANCELADO PARA LA EVALUACIÓN PRUEBAS CUANDO EL TRIBUNAL FISCAL
DECLARA FUNDADA LA IMPUGNACIÓN